

ACCIONANTE: LUZ ADRIANA GIRALDO OSPINA  
AGENTE OFICIOSO: MARTHA ROSA GIRALDO OSPINA  
ACCIONADA: MEDIMAS EPS  
RADICADO: 170014003002-2022-00003-00



## **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES**

Manizales, Caldas, veinticuatro (24) de enero de dos mil veintidós (2022).

SENTENCIA: 002  
PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA  
ACCIONANTE: LUZ ADRIANA GIRALDO OSPINA  
AGENTE OFICIOSO: MARTHA ROSA GIRALDO OSPINA  
ACCIONADA: MEDIMAS EPS  
RADICADO: 170014003002-2022-00003-00

### **OBJETO DE LA DECISIÓN E INTERVINIENTES**

Se pronunciará el fallo que en derecho corresponda a la acción de tutela instaurada por LUZ ADRIANA GIRALDO OSPINA con C.C. 1.087.996.406, a través de agente oficiosa, en contra de EPS MEDIMAS tramite al cual se vinculó a la CLINICA ESTUDIOS OFTALMOLOGICOS DE CALDAS, DIRECCION TERRITORIAL DE SALUD DE CALDAS y ADRES.

### **PRETENSIONES**

Solicita la accionante:

### **PETICIONES EN CONCRETO**

Solicito a ustedes se sirvan ordenar a la Entidad Promotora de Medimás S. A. S. y de acuerdo con lo expuesto, que se asigne la fecha para el procedimiento médico extracción extracapsular asistida de cristalino (facoemulsificación) de ojo derecho, el cual es prioritario y urgente.

Las basa en los siguientes HECHOS:

1. Luz Adriana es mi hermana, ella cuenta con una discapacidad debido a su Síndrome de Down, el cual le impide valerse por sí misma.
2. Debido a su incapacidad ella es incapaz de expresarse plenamente, sin embargo, desde hace un tiempo hemos venido notando que ella ha venido perdiendo gradualmente la visión.
3. El día 3 de junio de 2021 mediante valoración médica se diagnosticó que Luz Adriana tenía una catarata bilateral.

ACCIONANTE: LUZ ADRIANA GIRALDO OSPINA  
 AGENTE OFICIOSO: MARTHA ROSA GIRALDO OSPINA  
 ACCIONADA: MEDIMAS EPS  
 RADICADO: 170014003002-2022-00003-00

4. Como tratamiento se especificó otología ambulatoria y se hizo la correspondiente remisión mediante cita el 30 de septiembre de 2021.
5. En cita de control de 5 de octubre de 2021 se expidió orden de servicio de cirugía, más específicamente extracción extracapsular asistida de cristalino (facoemulsificación) de ojo derecho.
6. Pese a que contamos con la orden desde octubre, a la fecha aún no se ha asignado la cita para la cirugía, aunque hemos estado yendo

constantemente a hacer averiguaciones repetidas, considerando además que es un tema urgente, pues Luz Adriana ha venido perdiendo la visión y eso ha dificultado en sobremanera su cuidado.

7. Así pues, no existe un motivo claro de orden jurídico o lógico por el cual la EPS Medimás no fije fecha o asigne cita para la cirugía de Luz Adriana, la cual como ya se dijo es urgente debido a su condición actual.

### DERECHOS VULNERADOS

Del texto de la tutela se infiere que la parte accionante considera vulnerado sus derechos fundamentales a la salud y seguridad social, por parte de MEDIMAS EPS.

### CONTESTACIÓN DE LA ACCIONADA Y LAS VINCULADAS

La EPS MEDIMAS informó:

Al respecto, el área de auditoría, después de realizar las gestiones y acciones necesarias para el cumplimiento de lo pretendido por el accionante, indica lo siguiente:

*Usuario vinculado a Medimás bajo el régimen subsidiado:*

The screenshot shows the Medimás system interface. At the top, it displays 'EPS Medimás A.R.S.' and search filters for 'Por documento' and 'Cédula Ciudadana' with the number '1087996406'. Below this is a 'Grupo Familiar' table with one entry for Luz Adriana Giraldo Ospina. A legend indicates various status icons like 'Vigentes', 'Retirados', etc. The main part of the form contains personal and identification data:

Fch. Radicac.	No. Radicac.	Formulario.	Tipo afiliado.	Fch. afiliación.	Fch Afil SGSSS.	Discapacidad
01/08/2017	747964	747964	Cabeza Fila Subsidi.	01/08/2017	29/05/2013	MENTAL
Grado	Tipo ident.	No. documento.	Ser. apellido.	2do. apellido.	Ser. nombre.	2do. nombre.
NINGUNA	Cédula Ciudadanía	1087996406	GIRALDO	OSPINA	LUZ	ADRIANA
Fch. nacimto.	Edad	Sexo	Estado civil	Tipo ident cónyuge	No. doc cónyuge	
05/03/1977	44	FEMENINO	SOLTERO			
Dirección de residencia	Tel. residencia	Tel. celular	Ubicac. residencia	Municipio	Residencia	
LOS CAIMOS	3147471666	3147471666	RURAL		San José - CALDAS	

### SOPORTES DE AUTORIZACIÓN TRATAMIENTO INTEGRAL

Tip y num Doc	IPS Que solicita	Fecha y Hora Digitación ...	Estado	Procedimto(s)
Cédula Ciudadanía 1087996406	Estudios Oftalmológicos S.A.S.	2021/10/20 2:07:57 a. m.	APROBADA	*130993 EXTRACCIÓN EXTRACAPSULAR ASISTIDA DE CRISTALINO ...
Cédula Ciudadanía 1087996406	Estudios Oftalmológicos S.A.S.	2021/10/13 2:07:21 a. m.	ANULADA	*130993 EXTRACCIÓN EXTRACAPSULAR ASISTIDA DE CRISTALINO ...
Cédula Ciudadanía 1087996406	Estudios Oftalmológicos S.A.S.	2021/10/13 2:07:21 a. m.	APROBADA	*93229 HEMODIÁLISIS (HEMOLOGRAMA HEMATOCRITO RECUENTO DE ERITROCITOS INDICES ERITROCITARIOS LEUCOCITOS ... *562001 BIOMETRÍA OCULAR ... *930415 RECUENTO DE CELULAS ENDOTELIALES ... *930841 GLUCOSA EN SUERO U OTRO FLUIDO DIFERENTE A ORINA ... *86236 CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN ANESTESIOLOGÍA ... *881198 ELECTROCARDIOGRAMA DE RITMO O DE SUPERFICIE SCG ...
Cédula Ciudadanía 1087996406	Estudios Oftalmológicos S.A.S.	2021/10/13 2:07:21 a. m.	APROBADA	*93229 HEMODIÁLISIS (HEMOLOGRAMA HEMATOCRITO RECUENTO DE ERITROCITOS INDICES ERITROCITARIOS

ACCIONANTE: LUZ ADRIANA GIRALDO OSPINA  
AGENTE OFICIOSO: MARTHA ROSA GIRALDO OSPINA  
ACCIONADA: MEDIMAS EPS  
RADICADO: 170014003002-2022-00003-00

*Paciente de 44 años de edad, con antecedente de catarata, en seguimiento por la especialidad de Oftalmología quien ordena procedimiento EXTRACCIÓN EXTRACAPSULAR ASISTIDA DE CRISTALINO, procedimiento autorizado para Estudios oftalmológicos del 20/10/21, se solicita información a Prestador acerca de la programación quirúrgico y priorización a la usuaria, se envía correo de notificación con el fin de dar solución a la Tutela.*

		Número interno: 221856883					
Copia							
Entrega 1 de 1							
<b>DATOS DE USUARIO</b>							
Nombre: LUZ ADRIANA GIRALDO OSPINA		Nivel vital: 1		Departamento: Caldas			
Documento: Cédula Ciudadanía - 1087894406		De Principal: H050		Municipio: San José			
Fch nacimiento: 1977-03-05		Edad: 44 años		Sexo: Femenino			
Dirección: LOS CAMOS		Tipo afiliado: Cabeza de subsidio		Email:			
				Teléfono: 3147471666			
<b>DATOS DE IPS</b>							
IPS Primaria: Ese hospital departamental de san José		Plan: Subsidio		Régimen: Subsidio			
IPS solicita: Estudios Oftalmológicos S.A.S.		Entidad cobro: No Aplica		Origen: N/A			
<b>RESUMEN DE SERVICIOS</b>							
CUM/CLP	Cod Interno	Servicio	Cantidad	Bilateral	Causa Externa	Fch Aprobación	No. Autorización
130003	305242	130003 EXTRACCIÓN EXTRACAPSULAR ASISTIDA DE CRISTALINO	1	NO	Otro	20/10/2021 08:34:50	443203205
Empresas vinculadas: 221177988							
<b>INSTITUCIÓN REMITIDA</b>						Observaciones: vb -Afiliado no paga copago por pertenecer a clasificación cero o uno del Sisben	
Nombre IPS: Estudios Oftalmológicos S.A.S.							
NIT: 500341400    Teléfono: 7314646    Municipio: Armero							
Codigo Sede: 630010108102    Dirección: CRA 12 0 N 20 Pto 2 y 3    Departamento: QUINDIO						<b>¡IMPORTANTE!</b> Autorización válida solamente dentro de los 90 días siguientes a la expedición. Recuerda actualizar tus datos en nuestra página web, app o en nuestras oficinas de atención al afiliado.	
<b>TIPO DE PAGO</b>							
COPAGO: 0,0		VLR. MODERADORA: 0,0		Captación IPS:			

Pese a esto, es necesario resaltar que la prestación de los servicios médicos está sujeta a la disponibilidad de los especialistas, de las agendas de los profesionales médicos y a la disponibilidad de los quirófanos; no pudiéndose constituir la demora alegada, de acuerdo con esto, en una negativa intencionada de la prestación del servicio por parte de Medimás EAPB.

En todo caso, consideramos que se debe **VINCULAR** y **REQUERIR** directamente a la IPS ESTUDIOS OFTALMOLÓGICOS SAS, para que le explique al Juzgado los motivos que han imposibilitado la materialización del servicio médico que está requiriendo la parte actora, pues este ya se encuentra autorizado por Medimás EAPB.

### 3.1. Medimás EAPB está cumpliendo sus obligaciones como promotora en salud:

En la demanda no aparece prueba o indicio alguno que indique cuáles servicios comprenderá el tratamiento futuro del(a) paciente, tampoco consta en las diligencias que Medimás hubiera negado **algún servicio de salud** deliberadamente y sin justificación alguna. Máxime cuando Medimás EAPB ha cumplido con todas sus obligaciones como aseguradora en salud, esto es, autorizar los servicios médicos, para que la IPS contratada materialice el servicio que requiere la parte demandante.

La ADRES se pronunció a través de apoderado, en concreto:

## 3. CASO CONCRETO

### 3.1. SOBRE LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS

De acuerdo con la normativa anteriormente expuesta, es función de la EPS, y no de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES, la prestación de los servicios de salud, por lo que la vulneración a derechos fundamentales se produciría por una omisión no atribuible a esta Entidad, situación que fundamenta una clara falta de legitimación en la causa por pasiva de esta Entidad.

Sin perjuicio de lo anterior, en atención al requerimiento de informe del H. Despacho, es preciso recordar que las EPS tienen la obligación de garantizar la prestación oportuna del servicio de salud de a sus afiliados, para lo cual pueden conformar libremente su red de prestadores, por lo que en ningún caso pueden dejar de garantizar la atención de sus afiliados, ni retrasarla de tal forma que pongan en riesgo su vida o su salud con fundamento en la prescripción de servicios y tecnologías no cubiertas con el Plan de Beneficios en Salud con cargo a la UPC.

ACCIONANTE: LUZ ADRIANA GIRALDO OSPINA  
AGENTE OFICIOSO: MARTHA ROSA GIRALDO OSPINA  
ACCIONADA: MEDIMAS EPS  
RADICADO: 170014003002-2022-00003-00

### **3.2. RESPECTO A LA FACULTAD DE RECUBRO POR LOS SERVICIOS NO INCLUIDOS EN EL PLAN BÁSICO DE SALUD (PBS)**

Respecto de cualquier pretensión relacionada con el "reembolso" del valor de los gastos que realice la EPS, no puede olvidarse que la misma constituye una solicitud antijurídica, puesto que a partir de la promulgación de las Resoluciones 205 y 206 de 2020 proferidas por el Ministerio de Salud y Protección Social, se fijaron los presupuestos máximos (techos) para que las EPS o las EOC garanticen la atención integral de sus afiliados, respecto de medicamentos, procedimientos y servicios complementarios asociados a una condición de salud, que se encuentren autorizadas por la autoridad competente del país, que no se encuentren financiados por la Unidad de Pago por Capitación (UPC), ni por otro mecanismo de financiación y que no se encuentren excluidos de acuerdo con lo establecido en el artículo 15 de la Ley 1751 de 2015 y cumplan las condiciones señaladas en los anteriores actos administrativos.

Por lo anterior, la nueva normativa fijó la metodología y los montos por los cuales los medicamentos, insumos y procedimientos que anteriormente era objeto de recubro ante la ADRES, quedaron a cargo absoluto de las entidades promotoras de los servicios, por consiguiente, **los recursos de salud se giran antes de la prestación de los servicios**, de la misma forma cómo funciona la Unidad de Pago por Capitación (UPC).

Lo anterior significa que ADRES ya GIRÓ a las EPS, incluida la accionada, un presupuesto máximo para el suministro de los servicios no incluidos en el Plan de Beneficios de Salud, con la finalidad de suprimir los obstáculos que impedían el adecuado flujo de recursos y asegurar la disponibilidad de éstos para garantizar de manera efectiva, oportuna, ininterrumpida y continua los servicios de salud.

La IPS ESTUDIOS OFTALMOLOGICOS DE CALDAS, informó:

#### NOTIFICACION ADMISION TUTELA 2022-003 OF 13

Calidad CLEO <estudiosoftalmologicos.calidad@gmail.com>

Mar 18/01/2022 4:12 PM

Para: Juzgado 02 Civil Municipal - Caldas - Manizales <cmpal02ma@cendoj.ramajudicial.gov.co>;  
auditoriaclicacleo@gmail.com <auditoriaclicacleo@gmail.com>; sandra moreno  
<notificacionesjudiciales@medimas.com.co>

HOLA YEIMY BUENAS TARDES, POR FAVOR PROGRAMAR A ESTA PTE LUZ ADRIANA GIRALDO CC 10887996406, PARA LOS EXAMENES PREQUIRURGICOS DE BIOMETRÍA Y RECUENTO DE CÉLULAS Y LA CIRUGÍA PARA EL PRÓXIMO 7 DE FEBRERO CON EL DR MAURICIO ARIAS.

FAVOR TRAMITAR LAS AUTORIZACIONES CON MEDIMAS PARA PROCEDER

MIL GRCIAS

QUEDO ATENTA

**Lina Hoyos Hoyos**

COORDINADORA ASISTENCIAL - JEFE DE ASEGURAMIENTO Y CALIDAD

Celular: 321 696 78 82

[Estudiosoftalmologicos.calidad@gmail.com](mailto:estudiosoftalmologicos.calidad@gmail.com)

La DIRECCION TERRITORIAL DE SALUD DE CALDAS, manifestó:

#### **SOBRE LA PETICION**

No es cierto que la atención de la paciente debe ser asumida por esta Dirección, pues el procedimiento medico requerido por la Sra. **LUZ ADRIANA GIRALDO OSPINA**; es responsabilidad única y exclusivamente de la **EPS-S**, para el evento que hoy nos ocupa se anexa concepto del Ministerio de Salud y Protección Social.

ACCIONANTE: LUZ ADRIANA GIRALDO OSPINA  
AGENTE OFICIOSO: MARTHA ROSA GIRALDO OSPINA  
ACCIONADA: MEDIMAS EPS  
RADICADO: 170014003002-2022-00003-00

#### Anexo 01

#### Listado de Procedimientos en salud Financiados con recursos de la UPC

13.0.0.03	EXTRACCIÓN EXTRACAPSULAR ASISTIDA DE CRISTALINO
-----------	---

Cabe advertir que la **EPS-S** subsidiada según se infiere en la narración de los hechos es la encargada de dirimir la instancia legal, ya sea por su propia red prestadora de servicios o contratada.

En igual sentido, es menester señalar que es obligación de las **EPS-S** definir su red de prestadores de servicios de salud y garantizar de esta manera la continuidad en la prestación del servicio. Al respecto la Corte Constitucional se ha manifestado de la siguiente manera:

*"(i) las prestaciones en salud, como servicio público esencial, deben ofrecerse de manera eficaz, regular, continua y de calidad, (ii) las entidades que tienen a su cargo la prestación de este servicio deben abstenerse de realizar actuaciones y de omitir las obligaciones que supongan la interrupción injustificada de los tratamientos, (iii) los conflictos contractuales o administrativos que se susciten con otras entidades o al interior de la empresa, no constituyen justa causa para impedir el acceso de sus afiliados a la continuidad y finalización óptima de los procedimientos ya iniciados". (Negrillas y subrayas fuera del texto).*

Por lo tanto, no es cierto que la atención de la paciente debe ser asumida por esta Dirección, pues el tratamiento médico que requiere la accionante, es responsabilidad única y exclusiva de la **EPS-S** como ya se dijo con anterioridad. Para el evento que hoy nos ocupa; se anexa concepto de la Ley Estatutaria 1751 de 2015.

Así las cosas, se debe advertir que el cumplimiento del tratamiento integral que depreque la accionante, corresponderá prestarlo, atendiendo sus competencias específicas a partir del primero de enero de 2020, a la Administradora de los recursos del Sistema de Seguridad Social en Salud –ADRES, y a la **EPS-S** a la que se encuentra afiliada, como también, el pago de la misma, perdiendo la **DIRECCIÓN TERRITORIAL DE SALUD DE CALDAS**, la competencia para el pago y suministro de los servicios **NO POS**, de conformidad con el artículo 3 de la Resolución 094 del 27 de enero de 2020, expedida por el Ministerio de Salud y Protección Social.

**POR TANTO, EL JUZGADO NO PUEDE DESCONOCER LA NORMATIVIDAD ACTUAL Y OBLIGARNOS A PAGAR SERVICIOS MÉDICOS QUE NO SON DE NUESTRA COMPETENCIA, POR QUE NOS ESTARIAMOS SUMERGIENDO EN UN DETRIMENTO PATRIMONIAL Y EXTRALIMITACIÓN DE NUESTRAS FUNCIONES Y COMPETENCIAS, LAS CUALES ACARREARÍAN SANCIONES DISCIPLINARIAS, FISCALES Y HASTA PENALES, POR REALIZAR PAGOS Y SUMINISTROS DE ESTE TIPO DE REQUERIMIENTOS MÉDICOS QUE SALEN DE NUESTRA ORBITA DE COMPETENCIA Y QUE SON PARTE DEL PLAN DE BENEFICIOS EN SALUD CON CARGO A LA UPC, GIRADOS A LAS EPS-S Y DE SER NO POS CON CARGO AL ADRES.**

#### GENERALIDADES DE LA ACCIÓN DE TUTELA

La acción de tutela fue instituida con el fin de obtener la efectividad de aquellas garantías constitucionales fundamentales que resulten vulneradas o amenazadas por acciones u omisiones imputables a las autoridades públicas o a los particulares. De ahí que la consagración de los derechos fundamentales no es un postulado *a priori* sino que implican un compromiso de todas las autoridades y particulares de asumir conductas tendientes a la defensa y garantía de éstos.

#### LEGITIMACIÓN DE LAS PARTES:

La parte actora está legitimada en la causa por activa para procurar mediante este procedimiento la defensa y protección de sus derechos constitucionales fundamentales.

ACCIONANTE: LUZ ADRIANA GIRALDO OSPINA  
AGENTE OFICIOSO: MARTHA ROSA GIRALDO OSPINA  
ACCIONADA: MEDIMAS EPS  
RADICADO: 170014003002-2022-00003-00

Por su parte la accionada está habilitada en la causa como la supuesta vulneradora de los derechos implorados como entidad prestadora del servicio de salud.

#### COMPETENCIA:

Los presupuestos capacidad para ser parte, competencia, petición en forma y capacidad procesal aparecen totalmente satisfechos, y como no se observa causal alguna de invalidación de todo o parte de lo actuado, el fallo que ha de producirse es de fondo. La parte accionante y accionada tienen capacidad para ser partes (artículos 1º, 5º, 10 y 13 del Decreto 2591 de 1991); son personas y por tanto sujetos de derechos y obligaciones, este sentenciador es competente para resolver la solicitud en primera instancia por mandato del artículo 37 ibídem en concordancia con el tercer inciso del numeral 1 del artículo 1º del Decreto 1382 de 2000; y la petición satisfizo las exigencias de los artículos 14 y 37 del Decreto 2591 de 1991.

#### PROBLEMA JURIDICO:

Corresponde al Despacho determinar si la EPS MEDIMAS ha vulnerado los derechos que le asisten a la accionante por la omisión en la realización del procedimiento médico que requiere para el tratamiento de su patología, así como frente al tratamiento integral y si tales circunstancias afectan la integralidad y continuidad en la prestación de los servicios de salud.

Para resolver se tendrán en cuenta las siguientes:

#### CONSIDERACIONES

##### LA SALUD COMO DERECHO FUNDAMENTAL:

El derecho a la salud pese a su naturaleza prestacional, es considerado hoy día como fundamental por la Corte Constitucional, argumentando que su esencia está ligada al valor subjetivo que en cada paciente representa, habida cuenta por ejemplo del nivel de lesividad que le ocasiona o las implicaciones que rayan con la dignidad humana. Desde ese entendido considera el Alto Tribunal que la fundamentalidad de esta prerrogativa guarda un enlace estrecho con las posibilidades de cada individuo, por cuanto no es lo mismo la afectación que puede representar la falta de atención médica en un individuo si sus condiciones económicas le permiten asegurar la prestación del servicio, bien porque puede cubrir el valor de los costos adicionales que no están enmarcados dentro de la normatividad o porque puede recurrir a otros planes de atención que favorecerán aún más sus posibilidades de recuperación.

En cuanto a la protección del mencionado derecho, la Corte Constitucional ha señalado que cabe su protección por vía de acción de tutela cuando se requiera la prestación de un servicio médico. En ese sentido, se ha dicho que hay lugar a promover su

ACCIONANTE: LUZ ADRIANA GIRALDO OSPINA  
AGENTE OFICIOSO: MARTHA ROSA GIRALDO OSPINA  
ACCIONADA: MEDIMAS EPS  
RADICADO: 170014003002-2022-00003-00

protección en los siguientes dos casos: (i) Cuando el servicio médico requerido se encuentre incluido en los planes obligatorios de salud, siempre que su negación no responda a un criterio médico y (ii) cuando se niegue una prestación excluida de los citados planes que se requiera de manera urgente, siempre y cuando se acredite el cumplimiento de los requisitos que la jurisprudencia constitucional ha señalado para tal fin<sup>1</sup>.

Respecto de la omisión en la prestación del servicio, la jurisprudencia constitucional en sentencia T-235 de 2018 ha reconocido que estos deberes negativos implican que el Estado o las personas, pueden violar el derecho a la salud, bien sea por una omisión, al dejar de prestar un servicio de salud, o bien por una acción, cuando realizan una conducta cuyo resultado es deteriorar la salud de una persona. En lo que respecta a las dimensiones negativas del derecho a la salud, de las cuales se deriva la obligación general de abstención, no hay razón alguna para que su cumplimiento sea pospuesto hasta que el Estado, la entidad o la persona cuenten con los recursos suficientes y la capacidad administrativa adecuada.

En cuanto a los elementos del derecho fundamental a la salud, la Corte ha destacado que se trata de los principios de disponibilidad, aceptabilidad, accesibilidad y la calidad e idoneidad profesional. En particular, la Corte ha dicho lo siguiente sobre cada uno de ellos:

*"(i) Disponibilidad: implica que el Estado tiene el deber de garantizar la existencia de medicamentos esenciales, agua potable, establecimientos, bienes, servicios, tecnologías, instituciones de salud y personal profesional competente para cubrir las necesidades en salud de la población;*

*(ii) Aceptabilidad: hace referencia a que el sistema de salud debe ser respetuoso de la diversidad de los ciudadanos, prestando el servicio adecuado a las personas en virtud de su etnia, comunidad, situación sociocultural, así como su género y ciclo de vida;*

*(iii) Accesibilidad: corresponde a un concepto mucho más amplio que incluye el acceso sin discriminación por ningún motivo y la facilidad para obtener materialmente la prestación o suministro de los servicios de salud, lo que a su vez implica que los bienes y servicios estén al alcance geográfico de toda la población, en especial de grupos vulnerables. De igual manera, se plantea la necesidad de garantizar a los usuarios el ingreso al sistema de salud con barreras económicas mínimas y el acceso a la información.*

*(iv) Calidad: se refiere a la necesidad de que la atención integral en salud sea apropiada desde el punto de vista médico y técnico, así como de alta calidad y con el personal idóneo y calificado que, entre otras, se adecue a las necesidades de los pacientes y/o usuarios.*

36. Ahora bien, tanto la Ley estatutaria como la jurisprudencia de la Corte han establecido una serie de principios que están dirigidos a la realización del derecho a la salud, desde el punto de vista normativo, se destacan, entre otros, los siguientes: universalidad, pro homine, equidad, continuidad, oportunidad, prevalencia de derechos, progresividad, libre elección, solidaridad, eficiencia, e interculturalidad.

---

<sup>1</sup> Sentencia T-438 de 2009 M.P Gabriel Eduardo Mendoza

ACCIONANTE: LUZ ADRIANA GIRALDO OSPINA  
AGENTE OFICIOSO: MARTHA ROSA GIRALDO OSPINA  
ACCIONADA: MEDIMAS EPS  
RADICADO: 170014003002-2022-00003-00

*En suma, el derecho a la salud (i) es fundamental, autónomo e irrenunciable tanto a nivel individual como colectivo; (ii) como servicio público esencial obligatorio debe ser prestado a la luz de importantes principios como el de oportunidad y eficacia y bajo la dirección y coordinación del Estado; (iii) implica la adopción de medidas por parte del Estado para su realización, específicamente, en su dimensión prestacional positiva y negativa; (iv) se rige por los principios de disponibilidad, aceptabilidad, accesibilidad y calidad; (v) se rige desde el punto normativo por los principios pro homine, equidad, continuidad, oportunidad, prevalencia de derechos, progresividad, libre elección, solidaridad, eficiencia e interculturalidad.*

*En particular, para efectos de la resolución de los casos concretos la Sala tendrá en cuenta de manera especial el principio pro homine, ya que permite la interpretación de las normas que rigen el tema de salud en el sentido más favorable a la protección de los derechos de las personas. En esa medida, como se dijo en la Sentencia C-313 de 2014, al realizar el control de constitucionalidad de la Ley Estatutaria de Salud, la aplicación de este principio dependerá del análisis que se haga de las particularidades del asunto en cada caso concreto y de lo que en él resulte más favorable para la protección del derecho”.*

## LOS PRINCIPIOS DE INTEGRALIDAD Y CONTINUIDAD EN MATERIA DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - REITERACIÓN JURISPRUDENCIAL:

*“5.1. De acuerdo con el artículo 2º, literal d) de la Ley 100 de 1993 la integralidad, en el marco de la Seguridad Social, debe entenderse como “la cobertura de todas las contingencias que afectan la salud, la capacidad económica y en general las condiciones de vida de toda la población. Para este efecto cada quien contribuirá según su capacidad y recibirá lo necesario para atender sus contingencias amparadas por esta Ley”.*

*Dicho criterio fue posteriormente reiterado en la Ley 1122 de 2007 y actualmente desarrollado en la Ley Estatutaria de Salud, la cual en su artículo 8º dispuso que:*

*“Los servicios y tecnologías de salud deberán ser suministrados de manera completa para prevenir, paliar o curar la enfermedad, con independencia del origen de la enfermedad o condición de salud, del sistema de provisión, cubrimiento o financiación definido por el legislador. No podrá fragmentarse la responsabilidad en la prestación de un servicio de salud específico en desmedro de la salud del usuario. En los casos en los que exista duda sobre el alcance de un servicio o tecnología de salud cubierto por el Estado, se entenderá que este comprende todos los elementos esenciales para lograr su objetivo médico respecto de la necesidad específica de salud diagnosticada”.*

*En atención a la normativa en la materia, las personas afiliadas al régimen de seguridad social en salud tienen derecho a recibir los servicios de promoción y fomento de la salud, y de prevención, diagnóstico, tratamiento y rehabilitación de la enfermedad, lo que significa que las empresas promotoras de salud están obligadas a prestar la atención a sus afiliados y a los beneficiarios de estos últimos, respetando en todo caso dicho principio de integralidad.*

*5.2. Por su parte, la propia jurisprudencia ha señalado que el principio de integralidad supone que el servicio suministrado debe contener todos los componentes que el médico tratante establezca como necesarios para el pleno restablecimiento de la salud, o para la mitigación de las dolencias que le impiden al paciente mejorar sus condiciones de vida. En ese sentido, este Tribunal ha sido enfático al señalar que: “En virtud del principio de integralidad en materia de salud, la atención y el tratamiento a que tiene derecho el afiliado cotizante y su beneficiario son integrales; es decir, deben contener todo cuidado, suministro de droga, intervención quirúrgica, práctica de rehabilitación, examen para el diagnóstico y el seguimiento, y todo otro componente que el médico tratante valore como necesario para el pleno restablecimiento del estado de salud del paciente que se le ha encomendado, dentro de los límites establecidos por la ley”.*

ACCIONANTE: LUZ ADRIANA GIRALDO OSPINA  
AGENTE OFICIOSO: MARTHA ROSA GIRALDO OSPINA  
ACCIONADA: MEDIMAS EPS  
RADICADO: 170014003002-2022-00003-00

*Del mismo modo, este Tribunal ha sostenido que el médico tratante debe determinar cuáles son las prestaciones que requiere el paciente, de acuerdo con su patología. De no ser así, le corresponde al juez constitucional determinar, bajo qué criterios se logra la materialización de las garantías propias del derecho a la salud. En tal sentido, la Corte mediante sentencia T- 406 de 2015 sostuvo:*

*"Ahora bien, en los supuestos en los que el conjunto de prestaciones que conforman la garantía integral del derecho a la salud no estén necesariamente establecidos a priori, de manera concreta por el médico tratante, la protección de este derecho conlleva para juez constitucional la necesidad de hacer determinable la orden en el evento de conceder el amparo, por ejemplo, (i) mediante la descripción clara de una(s) determinada(s) patología(s) o condición de salud diagnosticada por el médico tratante, (ii) por el reconocimiento de un conjunto de prestaciones necesarias dirigidas a lograr el diagnóstico en cuestión; o (iii) por cualquier otro criterio razonable.*

*De tal suerte, que el reconocimiento de la prestación integral del servicio de salud debe ir acompañado de indicaciones precisas que hagan determinable la orden del juez o jueza de tutela, ya que no le es posible dictar órdenes indeterminadas ni reconocer mediante ellas prestaciones futuras e inciertas.*

*Aparte de lo expuesto este Tribunal también se ha referido a algunos criterios determinadores en relación al reconocimiento de la integralidad en la prestación del servicio de salud. En tal sentido ha señalado que tratándose de: (i) sujetos de especial protección constitucional (menores, adultos mayores, desplazados(as), indígenas, reclusos(as), entre otros), y de (ii) personas que padezcan de enfermedades catastróficas (sida, cáncer, entre otras), se debe brindar atención integral en salud, con independencia de que el conjunto de prestaciones requeridas esté excluido de los planes obligatorios".*

*A partir de la jurisprudencia antes reseñada, el principio de integralidad se constituye como una garantía fundamental para que las personas que se encuentran disminuidas en su salud, reciban una atención oportuna, eficiente y de calidad.*

*5.3. Ahora bien, en cuanto al principio de continuidad la Ley 1122 de 2007 y posteriormente la Ley 1751 de 2015 establecieron que "las personas tienen derecho a recibir los servicios de salud de manera continua. Una vez la provisión de un servicio ha sido iniciada, este no podrá ser interrumpido por razones administrativas o económicas".*

*Al respecto, la jurisprudencia constitucional ha entendido este principio, en términos generales, como la ejecución de los procedimientos de forma ininterrumpida, constante y permanente, sin que sea aceptable su suspensión sin una justificación constitucional pertinente. En palabras de la Corte:*

*"Se garantiza pues, que el servicio de salud no sea interrumpido, súbitamente, antes de la recuperación o estabilización del paciente. Para la jurisprudencia "(...) puede hacerse la distinción entre la relación jurídica- material, esto es la prestación del servicio que se materializa en una obligación de medio o de resultado según el caso, y la relación jurídica-formal, que se establece entre la institución y los usuarios". Una institución encargada de prestar el servicio de salud, puede terminar la relación jurídico-formal con el paciente de acuerdo con las normas correspondientes, pero ello no implica que pueda dar por terminada inmediatamente la relación jurídica-material, en especial si a la persona se le está garantizando el acceso a un servicio de salud".*

*A propósito de esto último, la Corte en sentencia T-234 de 2014 manifestó que una de las características de todo servicio público es la continuidad en la prestación eficiente del mismo, aspecto que en materia de salud implica su oferta ininterrumpida, constante y permanente dada la necesidad y la trascendencia que tiene para los usuarios del Sistema General de Seguridad Social. Lo anterior significa que, una vez haya sido iniciada la atención en salud, debe garantizarse la continuidad del servicio, de tal forma que aquel no sea suspendido o retardado durante la recuperación o estabilización de paciente.*

ACCIONANTE: LUZ ADRIANA GIRALDO OSPINA  
AGENTE OFICIOSO: MARTHA ROSA GIRALDO OSPINA  
ACCIONADA: MEDIMAS EPS  
RADICADO: 170014003002-2022-00003-00

Bajo esta línea, este Tribunal ha reiterado los criterios que deben tener en cuenta las EPS, para garantizar la continuidad en la prestación del servicio que ofrecen a sus usuarios, específicamente sobre tratamientos médicos ya iniciados, bajo el entendido de que:

"(i) las prestaciones en salud, como servicio público esencial, deben ofrecerse de manera eficaz, regular, continua y de calidad, (ii) las entidades que tienen a su cargo la prestación de este servicio deben abstenerse de realizar actuaciones y de omitir las obligaciones que supongan la interrupción injustificada de los tratamientos, (iii) los conflictos contractuales o administrativos que se susciten con otras entidades o al interior de la empresa, no constituyen justa causa para impedir el acceso de sus afiliados a la continuidad y finalización óptima de los procedimientos ya iniciados".

En suma, el acceso al servicio de salud de conformidad con la ley y la jurisprudencia de la Corte debe darse en términos de continuidad, lo que implica que las entidades prestadoras de salud no pueden omitir la prestación de los servicios de salud que comporten la interrupción de tratamiento, impidiendo con ello la finalización óptima de los tratamientos iniciados a los pacientes.

De este modo, la ley y la jurisprudencia de esta Corporación reconocen la importancia en la garantía de los principios de integralidad y continuidad en el acceso al servicio de salud, máxime si se está en presencia de sujetos vulnerables y de especial protección constitucional".

### CASO CONCRETO

De las manifestaciones hechas por las partes en este trámite y de las pruebas que fueron arrimadas al expediente se desprende que la señora LUZ ADRIANA GIRALDO OSPINA ha sido diagnosticada con H269 CATARATA NO ESPECIFICADA, a raíz de lo cual le fue prescrito:

CRA 23 C # 64-97 SECTOR...		Remisiones, Solicitud y Autorización de Servicios	
Teléfono 893080E		05   10   2021	Nº 517294
<b>1. Datos básicos del paciente</b>			
Nombre del Paciente GIRALDO OSPINA LUZ ADRIANA		Tipo Identificación CC	IF Identificación 1087996406
Nombre del trabajador		Tipo Identificación	IF Identificación
Tipo Afiliado BENEFICIARIO	Clase Afiliado Subsidiado	Plan SUBSIDIADO	Estado 1
<b>ORIGEN</b>	13 ENFERMEDAD GENERAL		
<b>2. Servicio</b>			
Diligenciar un formato por cada tipo de servicio solicitado		CIRUGIA	
Diagnóstico H269 CATARATA; NO ESPECIFICADA		Código H269	
<b>SERVICIOS REQUERIDOS</b>			
Código	Servicio	Riesgo	Cantidad
130003	EXTRACCION EXTRACAPSULAR ASISTIDA DE CRISTALINO (FACOEMLSIFICACION) OJO DERECHO	NO	1
Justificación del Servicio:			
Observaciones Adicionales:			

En virtud de los principios de eficiencia, celeridad e informalidad de la acción de tutela, con el fin de ampliar la información, se procedió a tomar declaración telefónica a la agente oficiosa MARTHA ROSA GIRALDO OSPINA quien bajo la gravedad del juramento respondió:

"PREGUNTADO: ¿A qué se dedica la señora LUZ ADRIANA? CONTESTÓ: Nada, tiene síndrome de down.

PREGUNTADO: ¿Que edad tiene? CONTESTÓ: 44

ACCIONANTE: LUZ ADRIANA GIRALDO OSPINA  
AGENTE OFICIOSO: MARTHA ROSA GIRALDO OSPINA  
ACCIONADA: MEDIMAS EPS  
RADICADO: 170014003002-2022-00003-00

*PREGUNTADO: ¿Qué ingresos tiene? CONTESTÓ: Ninguno*

*PREGUNTADO: ¿De las consultas y tratamientos ordenados por la EPS cuales se encuentran pendientes? CONTESTÓ: Está pendiente todo, la cirugía también, no me han llamado para nada ni para los exámenes. También está pendiente la orden del anesthesiólogo y está pendiente que llaman para los exámenes y la cirugía. Y mi hermana ya está invidente a causa de esas cataratas no ve y se ha caído varias veces.*

*PREGUNTADO: ¿Cómo está compuesto el núcleo familiar de la señora LUZ ADRIANA? CONTESTÓ: Vive con la mamá que tiene 91 años y una hermana que tiene 61 años.*

*PREGUNTADO: ¿Tiene familiares que le ayuden económicamente? CONTESTÓ: Mis hermanos que tienen una finca y le llevan lo que necesita*

*PREGUNTADO: ¿Viven en casa propia o arrendada? CONTESTÓ: Propia.*

*PREGUNTADO: ¿Los ingresos a cuánto ascienden? CONTESTÓ: No tiene.*

*PREGUNTADO: ¿Qué gastos tiene? CONTESTÓ: Alimentación, medicamentos, servicios, gastos personales.*

*PREGUNTADO: ¿Tiene deudas? CONTESTÓ: No*

*PREGUNTADO: ¿Declara renta? CONTESTÓ: No*

*PREGUNTADO: ¿Tiene bienes de fortuna o que le generen ingresos? CONTESTÓ: No.*

De lo expuesto se tiene entonces que la accionante presuntamente se enfrenta al actuar omisivo de la EPS a la que se encuentra afiliada al no autorizar y garantizar la intervención médica recomendada por el galeno tratante consistente en EXTRACCION EXTRACAPSULAR ASISTIDA DE CRISTALINO –FOCOEMULSIFICACION-, pues la EPS adujo que ya había sido autorizada y se encontraba pendiente de realización en la IPS ESTUDIOS OFTALMOLÓGICOS S.A.S., entidad que informó que la intervención sería programada para el próximo 07/02/2022, sin que tal circunstancia se hubiera verificado a la fecha pues, como lo refirió la agente oficiosa de la accionante, la EPS no se ha comunicado aun con los familiares de la accionante para programar la cirugía y/o tratamiento a seguir según prescripción médica.

Ha reiterado la jurisprudencia de la Corte Constitucional en sus diferentes pronunciamientos la obligación de las entidades que tienen a su cargo la prestación del servicio de salud, pues fueron concebidas para preservar la salud e integridad de los

ACCIONANTE: LUZ ADRIANA GIRALDO OSPINA  
AGENTE OFICIOSO: MARTHA ROSA GIRALDO OSPINA  
ACCIONADA: MEDIMAS EPS  
RADICADO: 170014003002-2022-00003-00

ciudadanos, y no es excusable la conducta omisiva o dilatoria al no adelantar las gestiones tendientes a la prestación del servicio de forma oportuna y eficaz, pues si bien se observa en este caso que los servicios no han sido negados, de alguna manera se encuentran retrasados, pues la prescripción se realizó desde el mes de octubre de 2021 y la accionante ha estado sometida a una indeterminación en la prestación de los mismos al punto que ha debido acudir a la acción de tutela para obtener la autorización necesaria para la intervención y tratamiento de su patología; de ahí que resulta razonable ordenar a la EPS accionada la materialización de los servicios sin dilaciones, pues han sido prescritos por el médico tratante con el fin de preservar la salud, integridad y bienestar de la accionante.

Como resultado, se ordenará a la accionada EPS MEDIMÁS que, a través de su representante legal, en el término de DOS DIAS posteriores a la notificación de la presente providencia, disponga lo necesario para que a la accionante LUZ ADRIANA GIRALDO OSPINA le sea realizado el procedimiento EXTRACCION EXTRACAPSULAR ASISTIDA DE CRISTALINO –FOCOEMULSIFICACION-, a través de la IPS vinculada o cualquier otra IPS con la cual tenga convenio. Y se dispondrá también que, en adelante se ordenen, autoricen y materialicen todos los procedimientos, tratamientos, consultas e intervenciones integrales que requiera la accionante para el diagnóstico H269 CATARATA NO ESPECIFICADA, hasta el restablecimiento pleno de su salud en condiciones dignas y oportunas, pues de lo contrario quedaría sometida a tener que formular nuevas acciones de tutela cada vez que por dicha afección requiera de un procedimiento médico o el suministro de un medicamento, lo que atentaría contra los principios de economía, celeridad y eficacia que deben estar presentes en todas las actuaciones administrativas.

#### DECISIÓN:

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Manizales, Caldas, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

#### FALLA:

PRIMERO: TUTELAR el derecho a la salud y a la seguridad social de LUZ ADRIANA GIRALDO OSPINA con C.C. 1.087.996.406, vulnerados por MEDIMAS EPS.

SEGUNDO: ORDENAR a la EPS MEDIMAS que, a través de su representante legal o quien haga sus veces, en el término de TRES (3) DÍAS posteriores a la notificación de la presente providencia, disponga lo necesario para que a la accionante LUZ ADRIANA GIRALDO OSPINA le sea realizado el procedimiento EXTRACCION EXTRACAPSULAR ASISTIDA DE CRISTALINO –FOCOEMULSIFICACION-, a través de la IPS vinculada o cualquier otra IPS con la cual tenga convenio.

ACCIONANTE: LUZ ADRIANA GIRALDO OSPINA  
AGENTE OFICIOSO: MARTHA ROSA GIRALDO OSPINA  
ACCIONADA: MEDIMAS EPS  
RADICADO: 170014003002-2022-00003-00

TERCERO: ORDENAR a la EPS MEDIMAS, que preste los servicios de salud a la accionante con integralidad y oportunidad conforme a lo previsto en el artículo 8 de la Ley 1751 de 2015, para su diagnóstico de H269 CATARATA NO ESPECIFICADA, lo que tendrá que hacer a través de cualquier IPS con la cual tenga convenio.

CUARTO: NOTIFICAR la presente decisión a las partes en la presente tutela por el medio más expedito, advirtiendo que contra la presente providencia procede la impugnación dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de su notificación, la cual se entenderá surtida una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje de conformidad con lo dispuesto en art. 8 del Decreto 806 de 2020.

QUINTO: ORDENAR la remisión del expediente ante la Corte Constitucional para su eventual revisión, si no fuere objeto de impugnación dentro de los (3) días siguientes al recibo de la notificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



MARCELA PATRÍCIA LEÓN HERRERA  
JUEZA (E)

ACCIONANTE: LUZ ADRIANA GIRALDO OSPINA  
AGENTE OFICIOSO: MARTHA ROSA GIRALDO OSPINA  
ACCIONADA: MEDIMAS EPS  
RADICADO: 170014003002-2022-00003-00



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES

Manizales, Caldas, veinticuatro (24) de enero de dos mil veintidós (2022)

Señor (a) (es)

LUZ ADRIANA GIRALDO OSPINA  
MARTHA ROSA GIRALDO OSPINA

[mgiraldo027@gmail.com](mailto:mgiraldo027@gmail.com)

MEDIMAS EPS

[notificacionesjudiciales@medimas.com.co](mailto:notificacionesjudiciales@medimas.com.co)

DIRECCION TERRITORIAL DE SALUD DE CALDAS

[notificacionesjudiciales@saluddecaldas.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@saluddecaldas.gov.co)

CLINICA ESTUDIOS OFTALMOLOGICOS DE CALDAS

[estudios.ofthalmologicos@hotmail.com](mailto:estudios.ofthalmologicos@hotmail.com)

ADRES

[notificaciones.judiciales@adres.gov.co](mailto:notificaciones.judiciales@adres.gov.co)

OFICIO:	080
PROCESO:	ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE:	LUZ ADRIANA GIRALDO OSPINA
AGENTE OFICIOSO:	MARTHA ROSA GIRALDO OSPINA
ACCIONADA:	MEDIMAS EPS
RADICADO:	170014003002-2022-00003-00

Atento saludo.

A través del presente oficio me permito NOTIFICARLE EL FALLO PROFERIDO dentro del asunto de la referencia que en lo pertinente dispuso:

*"Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Manizales, Caldas, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,*

**FALLA:**

**PRIMERO:** TUTELAR el derecho a la salud y a la seguridad social de LUZ ADRIANA GIRALDO OSPINA con C.C. 1.087.996.406, vulnerados por MEDIMAS EPS.

**SEGUNDO:** ORDENAR a la EPS MEDIMAS que, a través de su representante legal o quien haga sus veces, en el término de TRES (3) DÍAS posteriores a la notificación de la presente providencia, disponga lo necesario para que a la accionante LUZ ADRIANA

ACCIONANTE: LUZ ADRIANA GIRALDO OSPINA  
AGENTE OFICIOSO: MARTHA ROSA GIRALDO OSPINA  
ACCIONADA: MEDIMAS EPS  
RADICADO: 170014003002-2022-00003-00

*GIRALDO OSPINA le sea realizado el procedimiento EXTRACCION EXTRACAPSULAR ASISTIDA DE CRISTALINO –FOCOEMULSIFICACION-, a través de la IPS vinculada o cualquier otra IPS con la cual tenga convenio.*

*TERCERO: ORDENAR a la EPS MEDIMAS, que preste los servicios de salud a la accionante con integralidad y oportunidad conforme a lo previsto en el artículo 8 de la Ley 1751 de 2015, para su diagnóstico de H269 CATARATA NO ESPECIFICADA, lo que tendrá que hacer a través de cualquier IPS con la cual tenga convenio.*

*CUARTO: NOTIFICAR la presente decisión a las partes en la presente tutela por el medio más expedito, advirtiendo que contra la presente providencia procede la impugnación dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de su notificación, la cual se entenderá surtida una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje de conformidad con lo dispuesto en art. 8 del Decreto 806 de 2020.*

*QUINTO: ORDENAR la remisión del expediente ante la Corte Constitucional para su eventual revisión, si no fuere objeto de impugnación dentro de los (3) días siguientes al recibo de la notificación.*

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. MARCELA PATRICIA LEÓN HERRERA. JUEZA (E)”**

Atentamente,



JENNIFER CARMONA GARCIA  
OFICIAL MAYOR

**Juzgado Segundo Civil Municipal de Manizales**

Correo electrónico: [cmpal02ma@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpal02ma@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Dirección: Carrera 23 No. 21-48 oficina 902 Palacio de Justicia Fanny González Franco

Teléfono: 8879650 Extensión: 11305 Cel. 3183485303